

SEÑORIO REGIO E IMPLANTACION DE LA  
PRODUCCION TEXTIL EN LA MURCIA DEL  
SIGLO XIII. (I).

Por

JOSE DAMIAN GONZALEZ ARCE



Con el presente estudio, pretendemos dar una visión de conjunto de lo que significó la voluntad de los monarcas del siglo XIII por configurar una política económica en la recién conquistada ciudad de Murcia. En concreto de la decidida voluntad de Alfonso X por implantar una producción textil que le resultase beneficiosa económicamente, con la cual aumentar la percepción de rentas que le correspondían como señor del lugar. También será posible comprobar cómo las sucesivas vicisitudes, inconvenientes y problemas surgidos al final de su reinado, y mayormente en los posteriores, truncaron el proyecto originario transformándolo en otro más acorde con las necesidades y posibilidades reales del momento; lo cual no permitió, pese a haberse sentado las bases, la aparición de una producción de cierta entidad hasta bien entrado el reinado de Alfonso XI.

Para ello se ha dividido dicho estudio en dos grandes apartados. En el primero, denominado «Los Antecedentes», se recoge a modo de introducción la situación de la economía islámica preexistente, así como la de la producción textil en la Castilla del siglo XIII. Por lo que en esta primera entrega del artículo dividido por imperativos de espacio, dada su amplia extensión, se incluye este primer apartado de los antecedentes con sus dos puntos junto con el primero de la segunda parte, en la cual se refiere el proceso de implantación de la producción en Murcia, y que hemos dado en llamar: «La configuración del marco productivo. Directrices regias». Este primer punto se refie-

re a la detracción del excedente económico en forma de exacciones fiscales. Los dos restantes —el 2.º relativo a la propiedad de los medios de producción; y el 3.º, a las características del marco productivo—, esperamos aparezcan en un segundo bloque, dentro del próximo número de esta misma publicación.

## I

### LOS ANTECEDENTES

#### I. DE LA ECONOMIA ISLAMICA A LA CRISTIANA.

La impronta islámica de las ciudades hispanas, excepción hecha de algunas como Barcelona, las mantuvo ajenas a la evolución que experimentaron las de Europa Occidental a partir de finales del siglo X y principios del siglo XI, con el llamado «renacimiento urbano» (1); dicha evolución, y tras un lento proceso de más de tres siglos, desembocó, ya entrado el siglo XIII, en una formación socioeconómica característica, determinada a encauzar una de las principales actividades urbanas nacida de las nuevas necesidades de la sociedad feudal, es decir, la producción de manufacturas, que ahora se traslada desde las cortes señoriales a las ciudades de forma mayoritaria. Esta producción se va a enmarcar en un cuadro organizativo acorde con su función económica y con su naturaleza social, surgiendo así lo que se puede denominar como el régimen gremial de trabajo, el sistema gremial.

---

(1) Es ya clásica la teoría de Pirenne en este sentido. (Vid. *Las ciudades de la Edad Media*. Ed. Alianza, Madrid, 1981.).

La Península, como decíamos, va a mantenerse en parte ajena a esta evolución. Si bien el norte permanecerá dentro de la misma área cristiano feudal que el resto de Occidente, al no contar con núcleos urbanos con características de tales, o no al menos desde un primer momento (2), no pudo experimentar tal evolución económica.

El sur musulmán siempre, desde época visigoda, contó con una mayor urbanización, aunque por razones obvias, al pertenecer al área islámica, presentará una evolución diferenciada. Todo ello ha de ser matizado.

A pesar de que se haya venido afirmando desde Vicens Vives (3) la no existencia de gremios en la Castilla medieval, lo cierto es que no faltan indicios de su existencia, no ya en el siglo XV para el que menudean las evidencias (4), sino incluso en época tan temprana como el siglo XII soriano, ovetense e incluso de Sahagún (5); y aunque, evidentemente, tan prematuramente no nos hallemos ante verdaderas configuraciones gremiales, sin duda sí son el germen de formaciones de este tipo, que si no se encuentran en un mayor grado de desarrollo habría que buscar su causa en factores de retraso y subdesarrollo económico (6), que en motivaciones de una supuesta diferenciación sociopolítica con el resto del occidente europeo (7).

---

(2) A partir de los siglos XI-XII podemos hablar de núcleos urbanos ya desarrollados, tales como Huesca, Jaca, Oviedo, León, Santiago...

(3) VICENS VIVES, J. y NADAL OLLER, J.: *Historia económica de España*. Ed. Vicens-Vives, Barcelona, 1972.

(4) De ello no cabe duda tras el estudio de Iradiel como comenta J. L. MARTIN en el prólogo de aquél. (Vid. Iradiel Murugarren, P: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI. Factores de desarrollo, organización y costes de producción manufacturera en Cuenca*. Salamanca, 1974.).

(5) Ver en este sentido el capítulo IV de la obra de UNA SARTHOU, J.: *Las asociaciones obreras en España. Notas para su historia*. Madrid, 1900.

(6) En este sentido puede ser útil la visión de un León con un claro subdesarrollo en sus estructuras económicas, en el cual predominan tanto las estructuras de poder centradas en la corte, como las oligarquías urbanas de base agrícola, como se desprende de la obra de ESTEPA DIEZ, C.: *Estructura social de la ciudad de León*. (ss. XI-XIII). Ed. Centro de Estudios e Investigación «San Isidro». León 1977.

(7) Enlazando con la teoría de Sánchez Albornoz de la no feudalización de la sociedad castellana.

En el otro extremo está el caso de las ciudades islámicas del sur, en las que si bien se dio una evolución diferente no resultará ser totalmente contrapuesta. Sin pretender ahora ahondar en este otro punto polémico (8), ciertamente volvemos a contar con claros indicios de formaciones corporativas en la producción artesanal de las ciudades del sur peninsular, en especial de la época postcalifal (9). Así, para la populosa Sevilla, con una importante producción artesanal, este extremo aparece tan manifiesto que el traductor del tratado de «hisba» atribuido a Ibn Abdun, no duda al efectuar su traducción en emplear repetidamente el vocablo «gremio», en especial en un contexto tan adecuado como el referido a las relaciones laborales: «El Cadí deberá designar en cada gremio a uno de sus individuos, que sea alfaquí, instruido y honrado, para que, en caso de diferencias que puedan surgir en el ejercicio de su profesión, ponga de acuerdo a las partes, sin que tengan que acudir al juez secundario » (10). El caso es, que aunque no se pueda concluir la identidad de las corporaciones musulmanas con las cristiano feudales, los puntos de coincidencia son, cuando menos, abundantes (11), y no sin olvidar la consiguiente disparidad de

---

(8) En la historiografía hispana, aparte la controversia de la existencia o no de gremios como tales, más controvertida resulta aún, si cabe, por la insuficiencia de las investigaciones y desconocimiento general del fenómeno económico, la existencia, o no, de corporaciones gremiales, como tales, en el mundo musulmán; la cual enlaza a su vez con aquella otra de la existencia, o no, de formaciones feudales en esta área de civilización. (Vid. Cahen, Cl.: «Y a-t-il eu des corporations professionnelles dans le monde musulman classique? Quelques notes et réflexions», en A. H. HOURANI y J. S. STERN, *The Islamic city*. Oxford, 1970, 51-63).

(9) Así, para ello, contamos con fuentes de primera mano como son los tratados de «hisba», o teorizaciones de cómo debía funcionar, en hipotética armonía, la vida económica del zoco, incluida la producción de manufacturas. Aunque en el más temprano de ellos, del siglo IX, aún no se aprecien referencias a la organización de la producción. (Vid. GARCIA GOMEZ, E.: «Unas "ordenanzas del zoco" del siglo IX» en *Al-Andalus*, XXII, 1957.)

(10) Evidentemente, la introducción y traducción aquí del vocablo «gremio» es una interpretación del traductor. Traducción, por otro lado, no exenta de polémica y cuyas vicisitudes han sido numerosas tras la primera impresión del texto en árabe en 1934 por Levi-Provençal. El extracto está recogido de la más moderna de las ediciones en castellano: GARCIA GOMEZ, E. y LEVI-PROVENÇAL, E.: *Sevilla a comienzos del siglo XII. El tratado de Ibn Abdun*. Ed. Biblioteca de Temas Sevillanos, Sevilla, 1981, p. 88.

(11) Ver en este sentido la obra de Tomás de Aquino García y García: *La corporación laboral en la Historia de Sevilla*. Sevilla, 1951, vol. I.

interpretaciones y opinión (12), y aún cuando se dan similitudes manifiestas en aspectos que podríamos tener por los más diferenciados, caso del religioso (13).

Comoquiera que sea, sin destacar una u otra postura extrema, y a falta de estudios de mayor profundidad que nos enmarquen la economía andalusí en un modo de producción determinado, resulta preferible adoptar una postura ecléptica, sin afirmar con rotundidad la existencia de formaciones gremiales al modo feudal (14), no por ello se pueden ignorar las manifiestas similitudes que se dan entre una y otra forma de organización de la producción, aspecto sobre el que volveremos a insistir al hablar del paso de una a otra formación económica tras la ocupación cristiana.

---

(12) Si, para Chalmeta no se puede hablar de «gremios» musulmanes al ser el único fin de la agrupación de productores en los zocos el poder extremar la vigilancia sobre ellos, por parte del almotacén, y la extracción del excedente en forma de pago de tributos, con lo que «esa organización y agrupación no es con propósitos de autodefensa (tipo *guil* europea) sino que viene sobrepuesta por el estado, con vistas a unos fines de control y de tributación», (Vid. CHALMETA, P.: *El señor del zoco en España*. Madrid, 1973, p. 195). Así bien, por el contrario para Torres Balbás, «el comercio se organizaba en calles rigurosamente especializadas por gremios y oficios o productos», (vid. TORRES BALBAS, L.: *Ciudades hispanomusulmanas*. Ed. Ministerio de AA.EE., p. 131). Más radicalmente opuesta a la existencia de gremios musulmanes al modo feudocristiano resulta Pastor de Togneri, para la cual, si bien reconoce la existencia de asociaciones laborales, su carácter libre, voluntario y de corta duración las hace inidentificables con los gremios como tales, (vid. PASTOR de TOGNERI, R.: *Del Islam al Cristianismo. En las fronteras de dos formaciones económico-sociales*. P. 47.) Yendo aún más lejos, para Arié este tipo de asociaciones no sólo no se puede asimilar a las cristiano-feudales, sino que ni tan siquiera a las del oriente musulmán, (vid. ARIÉ, R.: *España Musulmana*. Vol III de la *Historia de España* dirg. por Tuñón de Lara. Ed. Lábor, Barcelona, 1982, p. 246.)

(13) Para Torres Balbás, cada «gremio» adoptaría un santón como preceptor, al igual que ocurría en el occidente europeo, según probable tradición bereber. (*Cit.* p. 305.) Ya en este sentido, Ibn Abdun preconizaba el que «el almotacén deberá ordenar que cada gremio tenga todos los viernes un pregonero que les haga oír en voz alta la invocación "Dios es el más grande"», (Vid. GARCIA G. y LEVI-PROVENÇAL, *Cit.* P. 88.)

(14) Está por ver, quedando totalmente por estudiar, P. Guichard se adentra en esta línea, si el adjetivo «feudal» es o no conveniente al sistema económico andalusí, al modo de producción como totalidad, en el que se encuadre.

En cualquier caso el asociacionismo, mejor aún, el corporativismo laboral urbano, no era un hecho ajeno al mundo andalusí, ni privativo de una única ciudad (15), sino que más bien resulta generalizable al conjunto de las grandes formaciones urbanas andalusíes, aún mal conocidas.

Será en este contexto socioeconómico, en el que, y durante el siglo XIII, se produzca el mayor contacto entre los dos mundos, al ocupar los cristianos los grandes núcleos urbanos del sur, entre ellos Murcia. Si bien en las ciudades del norte, durante este siglo, ya contamos con evidencias de un artesanado desarrollado (16), van a ser las del sur recientemente incorporadas las que se muestren en este sentido más avanzadas, y a la cabeza Sevilla, que nos proporciona los mejores ejemplos que muestran la inexistencia de grandes separaciones. No podía ser marcada la diferenciación socioprofesional entre musulmanes y cristianos, como lo demuestra el que al producirse la ocupación de la ciudad se adoptase la misma distribución, casi de forma mimética, de la actividad productiva (17), y no sólo porque la adoptasen como un hecho consumado, sino porque les era común, habiendo estado los oficios artesanales y tiendas de mercancías distribuidos y agrupados según su afinidad también en el campamento cristiano que mantuvo el sitio de la ciudad (18), reproduciéndose en la misma

---

(15) Muy similar al caso sevillano resulta la organización de la vida económica de la Málaga musulmana, la cual, nos resulta igualmente conocida gracias a otro tratado de «hisba», (vid. CHALMETA GENDRON, P.: «Libro del buen gobierno del zoco» en *Al-Andalus*, XXXII a XXXIV; traducción de la obra del malagueño al-Saqatí: *Kitab fi adab al-hisba*.)

(16) No sólo en el caso de la populosa Toledo, sino en la que podíamos considerar como la capital, Burgos y que como dice Uña Sarthou, *cit.*, puede ser el prototipo de las demás. (En la p. 351 el autor transcribe unas ordenanzas de zapateros de 1259 de esa ciudad recogidas asimismo en Martín Granizo, L.: *Apuntes para la historia del trabajo en España*. Madrid, 1950, Apen. II, p. 55.)

(17) Vid. GONZALEZ, J.: *El Repartimiento de Sevilla*. Madrid, 1951, 2 vols. y Ballesteros Bereta, A.: *Sevilla en el siglo XIII*. Madrid, 1913.

(18) «En la hueste que el rey don Fernando sobre Sevilla tiene, auie selmeiansa de grant çipdat et noble et muy rica. Conplida era de todas cosas et de todas noblezas que a abondamiento de toda conplida et abondada çipdat pertenescan. Calles et plaças auie y de-



tras la conquista (19). No sólo se reprodujo una agrupación topófica de la producción, base de toda formación gremial, sino que también se adoptó una figura como la del zabazoque («sahib al-suq», señor del zoco) o, más comúnmente, almotacén («muhasib» o «muhtasib») fiscalizador de la vida económica de la ciudad islámica, al cual Ibn Abdum propone como controlador de la actividad corporativa (20).

Todo lo anterior contribuye a conformar una doble visión que permite comprobar la evolución de las formas productivas peninsulares hacia una organización, hacia una fórmula organizativa, afín a la corporación cristiano feudal, al sistema gremial integrado en el modo de producción feudal. Doble visión que corresponde por un lado a las menormente desarrolladas ciudades del N., que evolucionarían, como el resto de las occidentales, desde formas económicas puramente rurales; y, por otro, a las musulmanas del S., que tras un desarrollo propio, completarían su evolución después de la ocupación cristiana al complementarse dos modelos afines.

Este segundo, muy probablemente, sería el caso de la ciudad de Murcia, para la que, por otro lado, su época musulmana, resulta bastante desconocida. De hecho, la importancia de su sector productivo no resulta cuantificable (21); tampoco resulta satisfactorio el plantear la hipótesis de que, tras la ocupación cristiana, se mantuviera al me-

---

partidas de todos mesteres, cada vno sobre si; vna calle auie de los traperos et de los camidores (...) et asi de cada mester (...) auie de cada vnus sus calles departidas, cada vnas por orden conpasadas et apuestas et bien ordenadas...» (MENENDEZ PIDAL.: *Primera Crónica General*. P. 768.)

(19) «Et de otras gentes, maestros et sabidores de por todas vidas saber bien veuir, mando y estableçer calles et ruas departidas a gran nobleza, cada vna sobre sy de cada mester et de cada ofiçio...» (*Ibidem*. P. 770.)

(20) Se puede considerar, más adelante así se verá, al almotacén como una figura de transición, mientras conserve toda su funcionalidad tendrá competencias, que cuando se consoliden, serán privativas de los gremios.

(21) La no existencia de fuentes musulmanas de primera mano no nos permite ni tan sólo apreciar la variedad de la producción artesanal.

nos el volumen de producción y comercio anterior (22), ya que si se acepta el que la propiedad de los medios de producción, urbanos y rurales, pasó de musulmanes a cristianos y que a la vez la población musulmana abandonó el centro urbano pasando al arrabal de la Arriaxaca, habremos de entender que los obradores y tiendas, medios de producción urbanos, quedarían totalmente en manos de cristianos inmigrados, lo cual plantea un panorama productivo bastante desolador, al ser el número de artesanos cristianos —sea por la escasez de pobladores que acudió en un primer momento, sea por el pequeño volumen del sector productivo artesanal con el que se encontraron y mantuvieron— muy escaso (23). Claro está que las fuentes principalmente describen la propiedad rural (24), aunque sin faltar referencias a la urbana (25), por lo que no puede resultar concluyente el hecho de que sólo aparezcan 39 artesanos recogidos en el Repartimiento, ya que esto tan sólo significa que fueron estos artesanos a quienes en la quinta partición se les otorgó alguna propiedad rural, y no que fueran el total de la ciudad, considerando además, que a pesar de que emigrase la mitad de la población, debió permanecer un considerable número de artesanos mudéjares e incluso judíos.

Dejando a un lado el plano hipotético, y centrándonos ya en la producción y comercialización de textiles, el Repartimiento nos da

---

(22) Tan sólo contaríamos con el Repartimiento para sostener dicha hipótesis, el cual no nos es de gran utilidad al no aportar excesivas evidencias, al menos no tantas como el de Sevilla.

(23) O al menos ello se deduce del Repartimiento, en el cual tan sólo son 39 los nombres de artesanos recogidos. (Vid. TORRES FONTES, J.: *Repartimiento de Murcia*, Ed. C.S.I.C. y A. A-X S., Madrid, 1960, Indices.)

(24) La quinta participación, estudiada por Torres Fontes, se refiere casi exclusivamente a la propiedad de la tierra, aunque no por ello dejan de aparecer referencias a artesanos, que no siempre, y menos en esta época temprana, se dedican con exclusividad a actividades manufactureras. «Rahal Mitabnabelat et rahal Mitaliagar et rahal Aben Dabian et rahal Aben Amisa, estos rahales fueron dados a menestrales» (*Ibidem*, p. 250.)

(25) «Primeramente mando que a los pobres et a los christianos nouos deuen auer de una alfaba hata iiii; et a los de los çient obradores çensales de la plaça del mercado ...» (*Ibidem*, p. 160.)

cuenta de la existencia, de al menos un núcleo organizativo de dichas actividades; cuatro alfayates, un drapero (¿traperero?) y otros cuatro tejedores aparecen citados. Estos nuevos pobladores acudirían no sólo atraídos por las ventajas y facilidades económicas que conlleva la nueva ocupación, sino que más directamente por la dotación de tierras que les cupo. En este sentido Alfonso X creó cien obradores en la nueva plaza del Mercado como núcleo potenciador de la producción a los que dotó con una tahulla de tierra cultivable (26): «Et en linde destes herederos de Gil Ferrandez, en derecho destas casas sobredichas, dexaron cvi ataffullas a los obradores del Rey, entre amas las dichas carreras et Nicolao çapatero, que façen xxxvi alffabas, pero las vi ataffullas que son de mas, son para açequias et carreras» (27), de las cuales aparecen citadas como repartidas 75 tahullas y 73 obradores (28), siendo uno para un tejedor, otro para un alfayate y otro para otro Alfayate (que bien pudiera ser apellido) (29), lo que permite suponer, sin duda alguna, que alguno de los nuevos ocupantes de obradores desempeñase, aunque no se especifique, algún oficio relacionado con el mundo textil; lo que si es cierto, es que el resto de los artesanos textiles citados en el Repartimiento no centran su actividad en los obradores de nueva creación, por lo que debió de corresponderles algún otro en el recinto urbano. Posteriormente se insistirá en este punto de la creación de los nuevos obradores dotados con parcelas agrícolas. Baste, por ahora, como aproximación a la realidad socioeconómica de la primera Murcia cristiana sobre la que más tarde volveremos.

Ahora, y una vez intuido el marco socioeconómico de la Murcia musulmana de forma superficial y apresurada, y antes de proseguir con el estudio del primer artesano cristiano convendrá referir previa-

---

(26) Ver nota 24 supra.

(27) *Repartimiento... cit.* p. 165.

(28) *Ibidem.* pp. 165-167.

(29) *Ibidem.*

mente de forma sintética, el panorama de la producción textil castellana y el marco artesanal y organizativo, económico en definitiva, en que se integra.

## II. LA SITUACION DE LA PRODUCCION TEXTIL EN CASTILLA EN LA SEGUNDA MITAD DEL SIGLO XIII. ALGUNAS GENERALIDADES

Antes de pasar a centrarnos en el estudio concreto de la intervención real en la producción, o evolución de la misma a nivel local en Murcia, se hace necesario desarrollar esta segunda parte de la introducción previa.

Si en la primera veíamos, o intentábamos ver, cuál era el marco económico de la primera Murcia cristiana por su triple herencia —entiéndase por herencia las influencias recibidas de su anterior pertenencia al mundo islámico, de los pobladores castellanos y la de los aragones—, ahora se hacen necesarias algunas reflexiones previas y sucintas, antes de centrarnos en el ámbito local, sobre la situación de la economía, y dentro de ella de la industria textil, castellana en la segunda mitad del XIII, así como de algunos aspectos de la política regia entresacados de los cuadernos de Cortes, que incidieron de alguna forma sobre aquella; y ello para comprobar cómo el caso murciano no va a ser un ejemplo aislado de preocupación especial por parte de la realeza.

Si partimos de la explicación historiográfica tradicional, ya en la segunda mitad del siglo se van a empezar a percibir los primeros efectos de la crisis económica general del siglo XIV, que incluso se prolongará hasta el siguiente, cerrando de esta forma el período medieval en la Europa occidental. Según esta visión, ya clásica, la crisis se produciría ante todo atendiendo a principios malthusianos. Un crecimiento de la población por encima de lo que la formación económica podía soportar, produciría una ruptura y entrada en crisis del sistema

económico, y como consecuencia de ello se produciría, a su vez, una drástica disminución de la población, a lo que coadyuvaría un recrudescimiento de las hambrunas, una singular incidencia de la peste y demás epidemias, sin olvidar los efectos de la guerra. En esencia, y de este modo simplista, recesión económica —disminución de la producción agrícola e industrial, descenso del comercio, etc.— y drástica reducción de los efectivos demográficos, serían las principales componentes de la llamada Crisis del s. XIV.

Así consideradas las cosas, la península no escaparía a esta situación, percibiéndose los inicios de la crisis durante los años de la segunda mitad del XIII, y en especial durante el intervalo situado entre los reinados de Alfonso X y Alfonso XI (30). Aunque dicha teoría general ha sido recientemente cuestionada (31), no se puede dudar de la existencia de una crisis, aún desechando sus causas malthusianas y sustituyéndolas por motivaciones sociales derivadas de las luchas de clase dentro del sistema feudal; es decir, debida a motivaciones estructurales de ajuste en el sistema feudal, comprendidas en la larga duración, a las que se añadirían crisis económicas y demográficas coyunturales, comprendidas en la corta (32). Pero, aún así, el XIII será el siglo del inicio de la que para Castilla podemos considerar como única industria medieval, entendida como tal, a nivel del reino (33), se trata de la industria textil, la de producción de paños (34),

---

(30) Vid. VALDEÓN BARUQUE, J.: *Los conflictos sociales en el reino de Castilla en los siglos XIV y XV*. Madrid, 1975. Principalmente el capítulo IV.

(31) En especial un artículo de R. Brenner, el cual levantó en su día una fuerte polémica. Recientemente han aparecido editados en castellano los artículos de Brenner, los de sus detractores y partidarios, lo que se conoce como «Debate Brenner», con una muy buena introducción de P. Iradiel, (vid. *Debats*, n.º 5, pp. 61-118.)

(32) Asimismo, Valdeón, *cit.*, se hace eco de estos conflictos sociales situándolos en la base de la crisis.

(33) Vid. VICENS VIVES, *op. cit.*, quien cita como únicas excepciones aceptables a esta afirmación el localismo industrial de algunas producciones como la de sombreros de Segovia y Toledo (p. 277); o la regional de hierros del N. (p. 277.)

(34) «Panno» en singular tenía el mismo sentido que «tela» en la actualidad. Se refería a toda clase de textiles, independientemente del material utilizado para su fabricación»

siendo los más frecuentes de entre esos paños los fabricados en lana, con mucho, la materia prima más abundante en Castilla.

Para la situación de los centros productores resulta útil la obra de Gual Camarena (35), el cual, apoyándose en referencias documentales (36) puntuales nos da a conocer aquellas ciudades castellanas ligadas a la producción textil. Con más profundidad aborda el problema Iradiel Murugarren (37); pero lo que aquí nos interesa establecer es que ya en el siglo XIII existían una serie de ciudades, Segovia, Zamora, Avila, Soria, entre otras (38) con una capacidad de producción suficiente como para permitir la exportación (39), con lo que ya podemos hablar de una industria textil castellana en el siglo XIII; y ello a pesar de la existencia en el mercado castellano de productos extranjeros de mejor calidad (40).

Así pues, Alfonso X, tras la conquista del reino de Murcia, no es de extrañar que se preocupara de impulsar vehementemente la crea-

---

(ALFAU DE SOLALINDE, J. : *Nomenclatura de tejidos españoles del siglo XIII*. Anejos del B. de la R.A.E., n.º XIX, Madrid, 1969, p. 141.)

(35) «Para un mapa de la industria textil hispana en la Edad Media» en *A.E.M.*, n.º 4, pp. 109-168, Barcelona, 1967.)

(36) Utiliza todo tipo de documentación al respecto, desde fueros hasta documentos de carácter económicos, cartas..., lo cual le sirve para establecer referencias de la producción textil sin establecer su significación cualitativa ni cuantitativa.

(37) *Op. Cit.* pp. 19-42.

(38) Según Vicens Vives (*cit.* P. 238.)

(39) Según dicho autor hacia Portugal, (*Ibidem.*)

(40) Sobre todo en este siglo XIII mantendrán su hegemonía los paños flamencos, (vid. CARLE, M. C.: «Mercaderes en Castilla» en *C.H.E.*, XXI-XXII, p. 193. LAURENT, H.: *La draperie des Pays-Bas en France et dans les Pays Méditerranéens (XII-XV siècle)*. Gerard Monfort ed., Brionne, 1978. VIDOS, B.E. : «Noms de villes et de provinces flamands et néerlandais devenus noms communs dans les langues romanes» en *Estudios dedicados a Menéndez Pidal*, I, 1950, pp. 165-194. VERLINDEN, Ch. : «Contribution à l'étude de l'expansion commerciale de la draperie flamande dans la Péninsule Iberique au XIII siècle» en *Revue du Nord*, XXII, 1936, pp. 5-20; «Draps des Pays-Bas et du Nord de la France en Espagne au XIV<sup>e</sup> siècle» en *Le Moyen Age*, VII, 1937, pp. 21-36; «El comercio de paños flamencos y brabanzones en España durante los siglos XIII y XIV» en *B. de la R.A.E.H.*, CXXX, 1952, pp. 307-321. entre otros.)

ción de las condiciones necesarias para un desarrollo de la producción textil en la ciudad de Murcia, que debía de contar con las condiciones previas para pretender situarla al nivel del resto de las ciudades productoras castellanas, algo que no se va a lograr hasta la centuria siguiente. Con lo que, y al menos en la ciudad de Murcia, la formación de las condiciones óptimas para la producción textil no es un fenómeno espontáneo, sino que habrá de contar con el apoyo regio, y como se verá con el de las Cortes.

Un examen a los cuadernos de Cortes nos puede permitir obtener una visión panorámica general de la situación económica del reino. Los problemas económicos, las pretensiones y soluciones que se esperan obtener por parte de los representantes de las ciudades portavoces de los agentes comerciales e industriales, pueden ser el indicador de la evolución de la producción según las directrices emanadas de la Corona, que en última instancia es la resolutora. Por ello, un examen de los cuadernos nos dará la medida de la intervención real en la producción textil, o las decisiones que directamente incidan sobre ella a nivel general de todo el reino; visión que resultará de utilidad antes de centrarnos exclusivamente en el caso murciano.

Se inicia el reinado de Alfonso X con indicios de dificultades económicas, principian las primeras devaluaciones monetarias y como consecuencia inmediata la subida de precios y malestar general; así en las Cortes de 1256, según Colmeiro, se ha de situar el primer intento de fijación de precios y salarios (41), aunque Torres Fontes habla de uno anterior en las Cortes de Sevilla de 1252 (42), en cualquier caso, lo que sí resulta cierto, es que en los inicios del reinado de dicho rey comienzan las primeras devaluaciones monetarias y primeras fijacio-

---

(41) Vid. COLMEIRO, M.: *Cortes de los Antiguos Reinos de León y de Castilla. Introducción*. 2 Vols. Ed. R.A.E.H., Madrid, 1883, p. 155.

(42) TORRES FONTES, J.: «El Ordenamiento de Precios y Salarios de Pedro I al reino de Murcia» en *A.H.D.E.*, XXXI, p. 282. En contra de lo cual Colmeiro señala que en Sevilla, en 1252 al ser coronado Alfonso X, no se celebraron Cortes.

nes de precios y salarios, siendo asimismo los primeros intentos fallidos, pues si como consecuencia de la devaluación va a subir el precio de los paños, a causa de su fijación dejan de ponerse a la venta (43) al resultar ésta antieconómica, por lo que inmediatamente son retirados los cotos o precios máximos de venta, no teniendo la fijación de precios efectos perdurables. En este sentido, Torres Fontes insiste en que la fijación de cotos por parte de los reyes forma parte de la política real en contra de las asociaciones gremiales y contra su pretendida capacidad de fijación de precios de venta (44); esta afirmación precisa una matización. Ciertamente forma parte de la política real el control de los precios, y sobre todo su no subida artificial por parte de las asociaciones laborales, pero ello no indica una especial política antigremial por parte de la realeza castellana, ya que como indica Weber, la fijación de los precios de venta nunca competió en exclusiva a los gremios europeos (45), que de otro lado no se han de tener como asociaciones independientes, sino bajo el control de la autoridad local (46); por lo que la situación castellana en nada se diferencia de la tónica general europea. También se pronuncia en este sentido Vicens Vives, según quien para la monarquía castellana, la cofradía equivalía a «postura» o «coto», cita con que se designaba el intento de las corporaciones de organizar la vida económica municipal mediante el monopolio privilegiado de precios y salarios. Nada más alejado de la realidad, no se puede pretender por un lado que los monarcas hiciesen una identificación simplista entre poner cotos –fijación de precios– y gremios, cuando como acabamos de ver a ningún gremio europeo competía en exclusiva la fijación de los precios, sino que bien al contrario esta posibilidad quedaba en manos de las autoridades feudales,

---

(43) Vid. Colmeiro, *cit.* p. 155.

(44) *Cit.* p. 282.

(45) «La ciudad se opuso a la supremacía de los gremios en materia de tasas, oponiendo a los salarios y precios mínimos fijados por estos, salarios y precios máximos» (WEBER, M.: *Historia Económica general*, 1923, p. 137.)

(46) Como lo recuerda Pirenne, H.: *Historia económica y social de la Edad Media*, 1933, p. 134.



fuese la oligarquía urbana, los señores feudales o la monarquía; cosa bien distinta es que, como ocurrirá profusamente en la segunda mitad del siglo XV murciano, los artesanos de un mismo oficio se unan en un momento determinado, de forma coyuntural en coincidencia con una mala situación económica o una alteración de la paz social, para fijar los precios, poner cotos, negándose a trabajar por debajo de los mismos. Esto es lo que se trata de evitar cuando en las Partidas «se prohíbe a los mercaderes y menestrales establecer entre sí, como lo han hecho, juras, cofradías y cotos para ayudarse unos a otros, poner precio a sus mercaderías u obras...» (47), y no como pretende Vicens Vives que «Alfonso X manifestó la voluntad concreta de la monarquía contra las cofradías agremiadas, prohibiéndolas en las Siete Partidas» (48), cayendo de nuevo en el mismo error, ya que las confabulaciones que intentaban poner cotos no eran, en absoluto, algo propio y definitorio de los gremios; hasta tal punto ello es así que cuando el compilador de las Partidas, Muro, ha de referirse a este apartado escribe que el rey prohíbe a los menestrales aparte de poner cotos, impedir que se hagan productos manufacturados a quienes «no sean de sus gremios» (49). Si, dejando a un lado el compendio de Muro de las Partidas acudimos al texto original (50) habremos de admitir que en la fecha de redacción de las Partidas, de hecho, existen gremios plenamente formados y configurados, y si se insiste en pretender que los gremios europeos del siglo XIII tienen un carácter abierto y benefactor, estos gremios castellanos reflejados en las Partidas se nos aparecen ya como cerrados y restrictivos, elitistas y exclusivistas, en el pleno significado de privilegiar a los asociados por encima del resto

---

(47) Alfonso X: *Las Siete Partidas*. Compendiadas y anotadas por D. José Muro Martínez, Valladolid, 1875, p. 138, vol. II.

(48) *Cit.* p. 240.

(49) *Cit.* El autor declara que ha empleado la palabra «gremio» constando en el texto como «compañías»; lo cual indica en definitiva la existencia, en la fecha de redacción de las Partidas, de corporaciones gremiales, «compañías», a las que, y dado el momento temprano, explícitamente se les prohíbe hacerse con el monopolio y control del ejercicio de la producción.

(50) Compilación del siglo XVI.

de los productores de la misma especialidad a quienes se intenta marginar, para un mayor provecho de los que se reservan la exclusiva del desarrollo productivo. Así se da cuenta en la ley II de título VII en la Quinta Partida, como llegaban a formar posturas entre sí, cotos, hacer juras y cofradías para su mutua ayuda y fijación de precios, los mercaderes, refiriéndose en concreto a los vendedores de paños; y se añade como el caso se repetía para los menestrales quienes «fazen posturas que otro ninguno no labre de sus menesteres, sino aquellos que ellos reciben en sus compañías». Bien cabe transcribir aquí, como hacía Muro, el término «compañía» por gremio, ya que ése es el sentido de la palabra, porque como no es necesario recordar, una de las máximas de los trabajadores al agruparse en asociaciones cerradas era asegurarse la exclusividad del ejercicio productivo en su especialidad y limitar el acceso a la asociación de nuevos productores, y su competencia. También el texto nos da cuenta de cómo se prohibía además a unos productores acabar la obra de otros, es decir, se limitaba la competencia intragremial y cómo se daban disposiciones que tendían a cerrar las corporaciones haciéndolas agrupaciones hereditarias y endógenas: «e aun ponen coto en otra manera, que non muestren sus menesteres a otros, sinon aquellos que descenden de sus linajes dellos mismos» en el más puro estilo de los gremios cerrados europeos que en muchos casos no aparecen como tales hasta la Edad Moderna, aunque siendo el gremio una asociación exclusivista siempre tendió hacia la cerrazón.

El legislador presupone que la situación que describe no resulta sino negativa, por lo que pretende su remedio. Se prohíbe que tales cotos, cofradías y posturas pudieran producirse, aunque explícitamente no prohíbe las compañías, sino que se realizasen este tipo de posturas restrictivas sin el expreso consentimiento real. Con lo que los gremios de forma genérica no quedan proscritos, sino que por el contrario podían darse siempre y cuando no llegase a extremos restrictivos o que cuando lo hiciesen contasen con la autorización real, tal y como se puede identificar uno de ellos en el de tejedores de Sevilla

durante el mismo reinado de Alfonso X. En cualquier caso, resulta sabido el corto alcance de estas disposiciones, no cobrando, por añadidura, vigencia las Partidas hasta bien entrado el reinado del siguiente Alfonso, y ello como ley complementaria de los Ordenamientos de Alcalá.

La situación descrita en esta obra de las Partidas es una auténtica situación de gremios plenamente configurados ya en época temprana, y muy similar a la descrita en las Cortes de 1351 de Valladolid, cuando nuevamente se solicite, ahora a Pedro I, que se limite el alcance de estas «cofradías», por cuya descripción no contemplamos sino auténticos gremios, el que se repitan las prohibiciones viene a indicar su incumplimiento, sirviendo para constatar una realidad palpable y por su consolidación no erradicable con la mera aplicación de una ley puntual. Aunque en realidad ninguna de las leyes que se dieron trataba de conseguir la erradicación de las corporaciones de oficios, son leyes que atienden a circunstancias coyunturales de especial incidencia de la crisis económica y que se enmarcarán en un plan de actuación general de control de las capas populares.

De todas maneras no basta la prohibición de los textos legales para aseverar la no existencia de formaciones gremiales, aún y como resulta fácil de comprobar por sus reiteradas repeticiones, las normativas legales quedan alejadas de la realidad no dándose totalmente su cumplimiento.

De otro lado, tampoco resulta aceptable la segunda parte de la afirmación de Vicens Vives, según la cual, para la monarquía, aparte de su pretendida identificación entre cotos y gremios, resultaba vital evitar el intento de control por parte de las corporaciones de la vida económica municipal mediante el monopolio de establecimiento de precios y salarios, que como se vio nunca llegó a darse, habiendo estado, como ocurrió, los gremios castellanos más sometidos al control de las autoridades locales que el resto de sus iguales europeos. En

este sentido podría interpretarse erróneamente que la prohibición en las Cortes de 1258 de la creación de cofradías, a excepción de las destinadas a enterrar muertos, fines caritativos, o religiosos (51), supone en la práctica la prohibición de formaciones gremiales. Nada más alejado de la realidad. Conviene comenzar diciendo que el gremio y la cofradía no son a priori asociaciones coincidentes, en principio incluso no andarían por caminos similares; en cualquier caso las cofradías que aquí se prohíben no son las de tipo gremial, cuya principal misión eran los fines religiosos y asistencial dentro del gremio, sino coaliciones de todo tipo con fines sociales o políticos, para Colmeiro lo que se intenta prevenir es la formación de coaliciones de nobles o de concejos (52); en todo caso, y esto convendrá retenerlo para más tarde, el rey prohibía la existencia de alcaldes con funciones judiciales propias para cada cofradía, como se concedió a alguna corporación sevillana, para que esta función cupiese a los alcaldes ordinarios.

De todo ello se pueden extraer importantes conclusiones. La existencia ya en estos momentos de coaliciones puntuales de productores cuyo único fin atendía a la elevación de precios como medida contra la fijación de tasas que acompañaba a toda devaluación. De otro lado la existencia de asociaciones gremiales a las que no se querrá consentir la fijación de cotos o el ejercicio del monopolio laboral. Y además será la primera vez que se haga una referencia legal al respecto, si se considera que las Partidas no cobraron vigencia hasta el reinado de Alfonso XI, así en las Cortes de Valladolid de 1258 se dicta la prohibición efectiva de que los menestrales «que non se acoten sobre los pueblos, mas que venda cada uno so mester como mejor pudiere» (53); lo cual supone como indica Colmeiro, y tras el fracaso del ordenamiento de cotos y posturas de 1256, un medio más eficaz para promover la baratura de los precios (54).

---

(51) *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla*. Ed. R.A.E.H., Madrid, 1883, t. I, p. 61.

(52) Colmeiro, *cit.* p. 156.

(53) *Cortes... Op. cit.* T. I, p. 61.

(54) Colmeiro, *cit.* p. 157.

La prueba de la existencia de dificultades económicas en el reinado viene dada por la promulgación de ordenanzas suntuarias; Torres Fontes da cuenta cómo en las Cortes de 1252 se establecen tasas en la venta de paños, siendo la primera en afectar al reino de Murcia (55). En las Cortes de 1258 se limita a cuatro el número de paños por año que se podían hacer para vestir, comenzando a prohibirse el uso de sedas, oropeles, armiños, etc... (56). Las ordenanzas suntuarias, que generalmente se otorgaban en las reuniones de Cortes, consistían en prohibiciones reales sobre el consumo coincidiendo generalmente con la época de recesión económica, cuando lo que se quiere es evitar un gasto desmedido o superfluo, aunque en otras ocasiones atenderán a otros fines diversos.

De nuevo en Jerez, en 1268, el rey volverá a intentar fijar los precios y salarios como forma de obtener su bajada, en esta convocatoria (57), se fija la tasa tanto para los paños y ropas (58) como para los salarios (59), se renuevan las ordenanzas suntuarias (60), se prohibió la exportación de paños y seda (61), se unificaron los pesos y medidas (62), se volvió a insistir sobre la prohibición a los menestrales de coaligarse para poner cotos (63), y se prohibió el vagabundeo, (64), así como nuevamente las malas cofradías y ayuntamientos (65). Como se ve, salvo alguna innovación se repiten las mismas medidas que en ocasiones anteriores, lo cual no indica sino la esterilidad de las prime-

---

(55) «Ordenanza suntuaria murciana en el reinado de Alfonso XI» en *M.M.M.*, VI, Murcia, 1980, p. 113.

(56) *Cortes...Op. cit.*, t. I, p. 57.

(57) Colmeiro indica que no se las puede considerar Cortes sino Ayuntamiento, (*cit.* p. 158.)

(58) *Cortes...Op. cit.* pp. 65-70.

(59) *Ibid.* pp. 77-78.

(60) *Ibid.* pp. 68-69.

(61) *Ibid.* p. 71

(62) *Ibid.* p. 76.

(63) *Ibid.*

(64) *Ibid.* p. 78.

(65) *Ibid.* p. 79.

ras, y como dice Torres Fontes, tampoco éstas van a tener efectos duraderos (66), lo cual indica que la política real encaminada a frenar la inflación en absoluto va a ser la acertada. En general, la ya de por sí nefasta actitud de devaluación de la moneda no podrá ser nunca compensada con la fijación de tasas de precios y salarios que no se van a respetar, ocurriendo en caso de que se persista en su aplicación, que los productos en último extremo no se pondrán a la venta, lo que ocasionaría, de respetar la tasa, una pérdida para el vendedor. Importante entre todas las medidas, por lo que tiene de aparición temprana, sería la prohibición de exportación de lana, seda y paños, como la prohibición del vagabundo; la primera medida indica ante todo la escasez de productos textiles en el mercado interno pero también, la escasez de su producción, se prohíbe sean exportados, así como la lana para asegurar la producción propia; la segunda medida indica el deseo de que no existiese una masa ociosa susceptible de producir, en esta época de recesión económica, que viviése del resto al dedicarse a la mendicidad, incluso puede ser indicador en un momento tan prematuro de la escasez de mano de obra, este tipo de medidas cobrarán toda su significación tras la gran epidemia del año 1348 (67).

Pero sobre todo, por lo que resulta útil el estudio del ordenamiento de Jerez es para el conocimiento del mercado de productos textiles castellano de la fecha. Al fijar los precios se nos da una preciosa relación de la variedad de paños a la venta así como de su procedencia,

---

(66) «El Ordenamiento...» *cit.*, p. 282.

(67) La escasez de mano de obra no sólo se ha de contemplar como un perjuicio para la producción, sino como una mejora de las condiciones de los productores, quienes al verse relajada la competencia entre ellos mismos podrán exigir aumento de salarios o de beneficios, según los casos, con el consiguiente perjuicio para la clase privilegiada. En general se puede considerar como propio del modo de producción feudal el mantener al productor al límite de la subsistencia, lo cual permite una mayor obtención de beneficios, así como una mayor sujeción y control sobre la clase productora. En este sentido para Iradiel, tras la Peste Negra, «la coyuntura parece favorecer a una parte de los sobrevivientes: los asalariados que, en razón de la falta de mano de obra, pueden reclamar salarios más elevados». (Vid. IRADIEL MURUGARREN, P.: «Estructuras agrarias y modelos de organización precapitalista en Castilla», en *Studia Histórica*, I, vol. 2, U. de Salamanca, p. 91).

apareciendo citados entre otros, paños de Francia, Países Bajos, Inglaterra, de ciudades como Segovia, Zamora, Avila, Montpellier, Reims, Brujas..., parte de una interminable lista de paños de distinta naturaleza, calidad, color... (68).

Por supuesto, este lacónico repaso a algunos de los aspectos y directrices regias en materia de producción textil, recogidos en los cuadernos de Cortes, no pretende globalizar una visión total sobre la intervención real en la producción textil de la segunda mitad del siglo XIII, sino que más bien pretendía servir de introducción, como referencia a un marco más general, al estudio de un ejemplo de puesta en práctica concreta de la intervención real modelando el desarrollo de la industria y producción textil a nivel local, caso de Murcia, el cual desarrollaremos con posterioridad. Es decir, se ha pretendido dejar claro que la intervención monárquica sobre la producción textil murciana no va a ser un caso aislado sino que, y como mejor se verá en los capítulos siguientes, la intervención a nivel local va a ser una adaptación en cada caso concreto de una política a nivel de toda la Corona.

## I I

### LA CONFIGURACION DEL MARCO PRODUCTIVO. DIRECTRICES REGIAS.

Resulta evidente que los propósitos favorecedores de Alfonso X al repoblar Murcia no sólo se dirigían hacia sus subditos mediante generosas concesiones, y con ello a servir a fines estratégicos; sino que también, y muy especialmente, hacia su propio provecho, ya que al

---

(68) Vid. *Cortes ... cit.*, pp. 65-70.

potenciar la economía de una región, una determinada industria como en este caso, resulta tanto más beneficiado el rey cuanto lo sean los pobladores, porque en último extremo éste va a intentar hacerse con el excedente generado por este progreso económico. Con ello no se va a dudar en dar facilidades, bien sea favoreciendo a los productores mediante la concesión de los medios de producción, tanto urbanos, obradores, como rurales, terrenos de cultivo para su sustento; o creando el marco jurídico que garantice el normal desenvolvimiento de los productores, Fuero de Sevilla, Fuero Real.

Para poblar y favorecer el desarrollo económico de una región, como Murcia, peligrosa avanzada entre potenciales enemigos, resultaba imprescindible una política de privilegio. Sólo mediante el trato ventajoso a los nuevos moradores se podía conseguir su aumento, sólo favoreciendo su desarrollo económico, su permanencia. Con ello se obtiene un triple beneficio, de un lado mantener poblada una región fronteriza de gran importancia geoestratégica; también, de otro ocupar una región de importante desarrollo potencial; ambas configuran la tercera, es decir, permitir a la realeza asegurarse una fuente permanente de rentas, procurarse la extracción del excedente, del plustrabajo convertido en rentas feudales. Pero para ello resultaba previo el desarrollar las condiciones favorables, crear el marco adecuado, lo que sólo se logrará dentro de un trato de favor al nuevo poblador, en relación no sólo con las condiciones de vida de las regiones circundantes, sino incluso con respecto a los reinos vecinos (69).

Para lograrlo es fundamental la actuación en tres direcciones: relajación de las cargas impositivas; la asignación de los medios de producción; y por último, la definición de un marco productivo favorable. Directrices complementarias y en la mayoría de los casos de

---

(69) Gracias al Repartimiento conocemos que la mayoría de los pobladores pertenecía a la Corona de Aragón.



aplicación simultánea en el tiempo. Aunque supongan la base, la posterior expansión y fructificación, en lo referente a la producción textil, no se dejará sentir hasta entrado el siglo XIV, durante el reinado de Alfonso XI. Además, se hace necesario contemplar esta política económica junto a aspectos de los reinados de dicho intervalo, de carácter general para el reino, que de una u otra forma incidieron en Murcia.

Así pues, en este capítulo vamos a reflejar todo lo referente a la configuración del marco productivo textil desde la incorporación de Murcia a Castilla con Alfonso X hasta inicios de la minoridad de Alfonso XI, aunque con ello se rebasen en algo los estrictos límites cronológicos del siglo XIII a los que corresponde esta primera parte.

## I. LA FIJACION DE LAS CARGAS IMPOSITIVAS

La suavización en la política fiscal de Alfonso X aplicada en Murcia, no sólo va a favorecer el poblamiento del reino, sino que resultará de utilidad para sentar las bases que permitan un creciente tráfico comercial, lo cual ha de redundar en beneficio de la población. Pero sobre todo, va a redundar en un ulterior desarrollo de la producción textil, por un doble motivo, bien sea porque las ventajas fiscales hacen más competitiva la producción local; bien porque al favorecer el intercambio comercial, se prime la exportación sobre la importación o tránsito.

También será necesario crear las condiciones económicas, sociales y políticas para el mejor desenvolvimiento de la industria textil que va a necesitar de una fuerte intervención real, para su desarrollo y supervivencia, dada la fuerte competencia foránea, sea flamenca, floren-

tina o inglesa, por no hablar de la peninsular, Barcelona o Valencia, e incluso dentro del mismo reino (70).

Es indudable que sin el decidido apoyo regio, y dada la decadencia socioeconómica en que se mantuvo la ciudad tras la conquista, no hubiese sido posible sentar las bases para el posterior desarrollo industrial del siglo XIV.

Ya en 1266 nos encontramos con el primer marco organizativo de la vida económica, se trata de la concesión a la ciudad del fuero de Sevilla y una serie de mercedes, de entre las que destaca la exención de pago de portazgo y otros derechos de las mercaderías que se trajeren y sacaren de la ciudad (71). «E otrossi, por fazerles bien et merçed, porque ayan uolantad de nos fazer mayor seruicio, quitamos a los uezinos moradores de la çibdat de Murcia que non den portadgo nin derecho ninguno de las sus cosas que troxieren et sacaren de la villa (...). Mas que nos den portadgo et los otros derechos todos los otros que de fuera uinieren ...» (72). Liberando en parte de cargas impositi-

---

(70) No parece haberse producido una competencia directa entre la pañería del N., Segovia, Palencia, Zamora, de característica distintas y con otros mercados; con la murciana. Pero esta competencia sí se produjo en la misma zona económica entre Valencia y Murcia, y sobre todo entre la potente industria conquense y la murciana, de más difícil salvaguarda dada la común pertenencia a Castilla. Más tarde incluso con la pañería menor del sur manchego, caso de la producción de Chinchilla... Todo ello en el largo período cronológico bajomedieval.

(71) Lo que en la práctica supone librar de esa carga impositiva tanto la venta en la ciudad de textiles de fuera como la salida de la producción propia, cuando se dé, siempre que se realizase por vecinos. Aunque para Torres Fontes, el rey no exime del portazgo, refiriéndose sin duda a los extranjeros, sino que sólo lo retiene, (Vid. *CODOM*. II, p. LVIII de la introducción.) «Portazgo: era un impuesto que se cobraba sobre la circulación de las mercancías y sobre las transacciones verificadas en los mercados» como compensación a la seguridad y protección reales, (*ibidem*, p. I.VIII, en donde el autor sí especifica la exención a los vecinos y no así a los forasteros.) Según Las Partidas, el portazgo consistía en una exacción del octavo, el 12,5% sobre el total del valor de las mercancías a las que se aplicaba, (*Partida Quinta*, título VII, ley V.)

(72) *CODOM* I, 18. Y en, Valls Taberner: *Los Privilegios de Alfonso X a la ciudad de Murcia*. Barcelona, 1923, pp. 23-27. (A.M.M., Privilegios Originales, N.º 1)

vas estos productos se consigue una mejor llegada, y en mejores condiciones de venta, de productos textiles y también una más fácil salida de los locales, y no sólo ello, porque además al favorecer exclusivamente a los vecinos se consigue que la plusvalía de las transacciones quede en la ciudad. En este sentido va el abundamiento en la merced, al conceder tres meses después a los vecinos exención de portazgo en todos los reinos de Castilla (73). Es decir, extendiendo a nivel castellano la facilidad de importar y exportar mercancías y la retención de la plusvalía en la ciudad. Esta franqueza será confirmada en Jerez en 22-IV-1268 y prorrogada su duración durante los trece meses que se había dejado sin aplicar (74). La exención se hace permanente como medida de gracia otorgada a la ciudad, en Sevilla 13-I-1283, en premio por haber permanecido fiel, junto a aquella, frente a las pretensiones de Sancho IV (75).

Mejor se aprecia este propósito de preservar la plusvalía de las transacciones comerciales para la ciudad, como el favorecer las mismas y a sus comerciantes, cuando en 30-IV-1271 se da la exención de pago de diezmo (76), aunque en realidad no se trataba de una exención completa, sino de una reducción de la tasa impositiva al 2% para todos los vecinos de todo lo que se vendiere en Murcia traído de fuera, pero si la venta no se completaba y se volvía a sacar se pagaría el diezmo descontando dicho 2%; por el contrario, más que la importación se favorecía la exportación, gravándola sólo con el 1%, fran-

(73) *CODOM*, I, 33, (A.M.M., Libro de Privilegios, fol. 8 v.)

(74) *CODOM*, I, 52-53, (A.M.M., Privilegios Originales, N.º 22.)

(75) *CODOM*, I, 108, (A.M.M., Libro de Privilegios, fol. 28v.) TORRES FONTES *Cit.* (*CODOM*, II, pp. LVIII y LIX de la introducción.)

(76) «El diezmo gravaba las mercancías importadas y exportadas recaudándose en las aduanas fronterizas el impuesto sobre las ventas que se realizaban en las ciudades donde se celebraban mercados» (en Torres Fontes, J.: *CODOM*, II, p. LIX de la introducción.) El mismo autor señala la similitud entre portazgo y diezmo manteniendo que la diferencia podría ser que el primero se cobraría por la entrada, salida o tránsito de mercancías por las ciudades, en tanto el segundo recaía sobre la exportación o importación de las mismas efectuándose el pago en las aduanas, (*ibidem*.)

queando además las exportaciones en el resto de la Corona, tanto del pago de diezmo como de almojarifazgo (77); quedando por el contrario libre la mercancía de retorno, es decir, la exportada de la ciudad de Murcia por el mismo valor de la importada. Que el rey pretendía el que se mantuviese la plusvalía en la ciudad lo demuestra el que la imposición para los extranjeros fuera más elevada, del 5%, aún preservando la exención para las mercancías de retorno, aunque sólo si fueren vendidas en el mismo reino de Murcia, de serlo en el resto de Castilla se pagaría por ellas el diezmo descontando dicho 5%, amén de pagar portazgos y otros derechos. También sube la tasa por exportación de mercancías para los extranjeros del 1 al 2,5% (78). Aún así, como señala Torres Fontes, estas imposiciones resultaban beneficiosas para los mercaderes por su diferencia con las de otras ciudades (79).

A la vez, se aseguraba el tránsito y abastecimiento de mercancías por la ciudad al exigir mayores derechos en las aduanas de la periferia que por el tránsito por la misma (80).

Acaba el documento dejando claro que los vecinos habían de pagar los derechos en Murcia pero «no paguen en todos nuestros regnos diezmo ni almoxerifadgo ni portadgo ni otro derecho ninguno daquella mercadería que ouieren pagado el diezmo en Murcia», excepto en Toledo y Sevilla (81), las otras dos ciudades también privilegiadas. Y todo ello en el plano teórico, porque a la luz de documentos posteriores no dejaron de cometerse excesos.

Estaban encargados, entre otras cosas, de vigilar el pago del diezmo en las aduanas los llamados «recaudadores de la pesquisa» (82).

(77) «E el vezino que sus dineros emplease en Murçia, que pague dello vn morauedi por çentnar et no pague otro derecho ninguno en el regno de Murçia ni al diezmo ni al amoxerifadgo» (en *CODOM*, I, 58-59, A.M.M. Privilegios Originales, N.º 27.)

(78) *Ibidem*, p. 59.

(79) *CODOM*, II, P. LX de la introducción.

(80) *Ibidem*.

(81) *CODOM*, I, 60.

(82) Torres Fontes (*CODOM*, II, p. LXV de la introducción.)

Esta actividad, en la que además se incluyó la percepción por la persecución y condena de los fraudes impositivos como de saca de cosas vedadas y la percepción de los bienes de los que morían sin herederos, hasta tal punto debió de resultar rentable que constituyó una suerte de renta otorgada por el rey a la orden de Santa María, para su fundación (83). Los recaudadores extremaron tanto el rigor en la persecución de los fraudes, a fin de aumentar sus rentas, que estos dejaron de cometerse al cesar el tránsito de mercancías, «los pannos et la plata etas otras mercaduras lexauan de venir por esta emanda, et se desploblauan mucho los logares por ello...» (84). Ordenó el rey no recaudar pesquisa alguna, salvo de lo «descaminado et mostrenco» (85) hasta que él mismo juzgara en Murcia al respecto (86). Acabaría el monarca por suprimir «todas las pesquisas del tiempo passado que yo auia contra ellos por qualquier razon fasta aqui» (87), prueba del exceso cometido en su recaudación. Con el tiempo, la recaudadores de la pesquisa terminaron por ser sustituidos por unos alcades de sacas, para juzgar con independencia de los alcaldes de fuero y castigar los fraudes (88).

Así las cosas, hacia 1282 la situación de la entrada y salida de mercancías, incluidos productos textiles, por los vecinos de Murcia queda como sigue: «que puedan sacar et meter todas sus mercaderias

---

(83) Se concedió para la formación de la Orden el producto de las penas judiciales (Cortes de Zamora en 1274), especificando el rey a Murcia que se trataba de 1/3 de las penas impuestas por los alcaldes a los contraventores de las entregas. «Las mercedes aumentaron con la concesión de las pesquisas y demás cosas que se recaudaban con la sacas, por lo menos en lo que respecta al reino de Murcia» (TORRES FONTES, J.: «La Orden de Santa María de España y el maestre de Cartagena» en *Murgetana*, 10, 1957, pp. 98 y 99.)

(84) Queja del concejo de Murcia y respuesta del rey a este respecto, en 14-IX-1278 (CODOM, I, 100-101. A.M.M., Privilegios Originales, N.º 40)

(85) *Ibidem.*

(86) Vid. TORRES FONTES, (CODOM, II, p. LXVI de la introducción. Y «La Orden ...» *op. cit.*, pp. 99-100.)

(87) CODOM, I, 107-108, (A.M.M. Privilegios Originales, N.º 45.) En Sevilla, 12-I-1283.

(88) Vid. TORRES FONTES, CODOM, II, p. LXV de la introducción.

de qualquier manera (que sean francas et quitas de todo pecho et de todo derecho) et de toda subgeçion de almoxeriffadgo et de adoana o de alhondiga (et que las puedan levar por todos nuestros regnos) francamientre ...» (89).

Atendiendo a todo lo anterior se pueden extraer algunas conclusiones. Si el principal fin de todo monarca feudal, desde el punto de vista económico, consiste en la mayor extracción de rentas mediante la exigencia de tributos, imposiciones y derechos, una de las formas más seguras de garantizar dicha percepción es la de limitarla; o lo que es lo mismo, como en el caso de Murcia, conceder franquezas con el fin de aumentar la prosperidad económica y con ella un paralelo aumento del rendimiento de sus rentas. Rebajando la presión impositiva y moderando la extracción del excedente se logra un aumento de la productividad y rendimiento económico, dándose con ello un mayor rendimiento de las rentas, por lo que en términos absolutos éstas aumentan. O al menos es lo que se intenta con una política tributaria como la emprendida por Alfonso X, que al completar su actuación en el terreno fiscal dará un trato de favor al reino de Murcia que permitiése su desarrollo. Además éste se verá aumentado cuando en los últimos años de su reinado, como muestra de agradecimiento al apoyo prestado, lo liberó del pago de todo tipo de cargas impositivas (90).

Como hemos visto esta teoría económica tuvo su plasmación en la práctica, se suprimió el portazgo, se rebajó el diezmo, y se quitó, este extremo no queda claro, el almojarifazgo (91). No obstante lo anterior, durante el siglo XIV, si no antes, se va a cobrar tanto el almoja-

(89) *CODOM*, I, 106, (*A.M.M., Privilegios Originales*, N.º 44.)

(90) *Ibidem*, 108.

(91) En 30-IV-1271, (*CODOM*, I, 57-61), se establece que a los mercaderes murcianos que hubiesen pagado el diezmo en Murcia se les liberaba en el resto del reino de pagar ningún derecho, explícitamente se cita el almojarifazgo. En 11-VII-1282, (*CODOM*, I, 106), se establece que se puedan entrar y sacar toda clase de mercaderías sin dar ni pagar derecho alguno, citando expresamente de nuevo el almojarifazgo. Y por último, en 13-I-1283, la ratificación concediendo franqueza total en todos los reinos (*CODOM*, I, 108.)

rifazgo como el diezmo, sin discernir si se hace sobre mercaderes murcianos o extranjeros.

Y, es que tras la muerte de Alfonso X, su política impositiva va a sufrir un profundo correctivo. Su hijo, Sancho IV, aprovechando el que la ciudad tomó partido a favor de su padre en el enfrentamiento sucesorio, efectuará un recorte en los privilegios concedidos por éste a la misma, favoreciendo a su vez a la Iglesia de Cartagena que le prestó su apoyo (92).

A la hora de confirmar los privilegios concedidos por su padre a la ciudad en 1285 (93), de los referentes a las exenciones fiscales sólo ratificó algunos. Caso del diezmo, que quedara rebajado por su padre, es decir, confirmaba la rebaja del mismo aunque no su desaparición como pudiera desprenderse de las exenciones geneales otorgadas por Alfonso X (94), de las que sólo cofirmó la primera, la menos ventajosa, relativa a la libertad de entrada y salida de mercancías en Murcia, pero no en el resto del reino como hacía la segunda. Claro es que el concejo de Murcia no estaba en condiciones de reclamar la ratificación de un privilegio concedido por el rey anterior en pleno enfrentamiento sucesorio, 1283, habiendo pertenecido al partido opuesto. Tampoco aparece confirmada la exención del pago de portazgo, que por tanto volvería a imponerse, el cual será definitivamente retirado por Fernando IV en 1305, año en el que ante una reclamación del concejo accedió a confirmar el privilegio de Alfonso X (95). De modo que dicha exacción no volvería a exigirse sino ocasionalmente.

Aprovechando las circunstancias coyunturales, Sancho IV emprendió una política fiscal más dura que resultaría nefasta para la ciu-

---

(92) Vid. TORRES FONTES, J.: «El Obispado de Cartagena en el s. XIII» en *Hispania*, LII-LIII, 1953, pp. 339-401, y 516-580.

(93) *CODOM*, IV, 24-27, (A.M.M., Perg. Originales. N.º 48.)

(94) *CODOM*, I, 103 y 108.

(95) *CODOM*, V, 53.

dad (96), ello se dejará sentir claramente en la producción textil y en el comercio sobre los que incidirán un mayor número de exacciones, ocurriendo un fenómeno similar al ocurrido con los recaudadores de la pesquisa que al extremar sus exigencias acabaron con las transacciones de productos textiles. Aunque, como veremos más adelante, no contará aún Murcia con una producción desarrollada ni tan siquiera en ciernes, el recrudecimiento de las cargas impositivas no hará sino repercutir negativamente en cualquier conato de desarrollo. Su actuación quedaría resumida: política contraria a la emprendida por su padre; nueva imposición del portazgo y del diezmo, ambigüead por tanto en las franquicias de entrada y salida de mercancías en Murcia, anulación de las mismas referidas al resto de la Corona, y como se verá, reaparición del cobro de almojarifazgo.

Esta actitud restrictiva no responde exclusivamente a motivaciones revanchistas, ni tan sólo arbitrarias, se trataría más bien de compensar en el terreno económico los privilegios, la mengua en las percepciones reales, concedidos por otro lado al cabildo de la diócesis de Cartagena, que se mantuvo afecto a su partido, ya que como dice Torres Fontes (97), el monarca necesitará de un aliado fiel en una región geoestratégicamente tan clave, frente a las pretensiones de los de la Cerda desde el reino vecino, añadiendo a ello la compensación por los servicios prestados (98).

Las concesiones al obispado comenzaron incluso durante su infantazgo. En 1282 reimplanta la concesión de 1500 mrs. hecha por Alfonso X para dotar a la Iglesia de Cartagena, al no poder cubrirse por entero con los censales de Murcia, ordena que «les cunplades sus

---

(96) Torres Fontes no duda en señalar este intervalo, entre los reinados de Alfonso X y el de Alfonso XI, como el peor momento tras la reconquista.

(97) «El Obispado ....» *cit.*, p. 523.

(98) «Fueron muchas las personas que defendieron los derechos que proclamaba el infante D. Sancho al rebelarse contra su padre. Y entre ellos, no cabe dudarlo, debían de encontrarse el obispo y el cabildo de la diócesis de Cartagena», (*ibidem*, p. 517.)



marauedis de las otras restas del amoxarifadgo» (99), con lo que de hecho vuelve a exigirse el pago de esta renta. En el mismo día, 8-VI-1282, ordenó se pagasen los diezmos y primicias que correspondían a la Iglesia (100). Y, aún siendo infante, le confirmó todos los privilegios exenciones y franquezas otorgados por los reyes anteriores (101); ratificándolos al ser coronado a la vez que ordenaba al adelantado que los hiciese guardar y cumplir (102); siendo incluso ampliados al nivel de los de la Iglesia de Sevilla (103).

No acabaron aquí las concesiones, en 1289, a modo de limosna y para que se rezasen misas en su memoria, la creencia en el Purgatorio se hallaba en toda su expansión (104), otorgó al obispado «para syempre el diezmo de nuestro almozarifadgo de Cartagena e de Murcia...» (105), pudiendo situar un hombre, nombrado por éste, que fiscalizase en las aduanas la labor de los recaudadores en previsión de fraudes en la percepción del mismo (106), no sin encontrar cierta oposición en los recaudadores (107). Y no sólo en éstos con el almojarifazgo, sino también en el diezmo con algunos grandes (108), y nuevamente en el almojarifazgo y resto de las rentas (109). Quejándose

(99) CODOM, IV, 4, (A.C.M., Inventario, fols. 79-80.)

(100) *Ibidem*, 5, (fols. 58-59.)

(101) *Ibidem*, 8, (fol. 122.) En 3-III-1283.

(102) *Ibidem*, 20, (fol. 61.) En 21-VII-1284.

(103) *Ibidem*, 27-28, (fol. 80.)

(104) Vid. LE GOFF, J.: *El nacimiento del Purgatorio*. Y «Le temps du Purgatoire (III-XIII siècle)» en *Colloques Internationaux du C.N.R.S.*, N.º 604, *Le temps chrétien de la fin de la Antiquité au Moyen Age III-XIII s.*, París, 1984, p. 517-529. ARIES, P.: *L'homme devant la mort*. París, 1977. Y *La muerte en Occidente*. Barcelona, 1982. Entre otros.

(105) CODOM, IV, 88-90, (A.C.M., Inventario, fol. 57.)

(106) *Ibidem*, 93-94, (fol. 88.)

(107) En 29-V-1291, el rey ordenaba al adelantado que hiciese dar a los almojarifes la totalidad de los derechos correspondientes al cabildo, (*Ibidem*, 114-115, [fols. 88-89.])

(108) En 9-II-1292, Sancho IV ordena a los comendadores, alcaides... y moradores en general, pagar a la Iglesia el diezmo que le debían dar «de los frutos et de ganados et otros bienes que vos Dios da asy como manda el derecho de Santa Yglesia» (*Ibidem*, 120, [fol. 72.])

(109) «Bien sabedes commo yo di al obispo et al cabildo de la Yglesia de Cartajena el diezmo de todo mi almozarifadgo de todo los derechos et las rentas que yo he de aver (...).

además en 1292, de cómo se le pagaba el diezmo, eclesiástico, de la grana (110), y de que sólo le pagaban la mitad del diezmo de los corderos pero no así de la lana (111).

Con todo ello nos podemos hacer a la idea de la cantidad de cargas impositivas que el rey cedió a la Iglesia de Cartagena, sin que ello significase una gran merma en sus rentas feudales, ya que las rentas otorgadas al cabildo, para mantenerlo afecto a su partido, no eran enteramente de las propias, sino que reimplantó imposiciones desaparecidas, confirmando otras concedidas por su padre que incluso no habían sido efectivas con anterioridad. Entre las primeras mención especial merece el almojarifazgo (112), que tanta incidencia tendrá sobre

---

Agora el obispo et el cabillo enbiaronseme querellar et dizen que los almozarifes que fueron fasta aquí se lo pagauan mal...» (*Ibidem*, 124-125, [fol. 89] en 17-IV- 1293.) En 24-II-1310, Fernando IV ordena al adelantado que hiciera cumplir esta disposición, (*CODOM*, V, 102-103.)

(110) *CODOM*, IV, 124-125, (A..M., Inventario, fols. 71-72.)

(111) «Esto non tengo yo por bien, porque vos mando que le dedes la meyard del diezmo de la lana asy como dades la meytad del diezmo de los corderos...» (*ibidem*, 126, [fols. 69-70.])

(112) «El impuesto del almojarifazgo propiamente dicho pues, abarcaba la casi totalidad de los impuestos, tan diversos, que debían abonar los súbditos castellanos, comprendía tiendas, molinos, alcaicerías, alhondigas, pesos y medidas, almacenes, baños, hornos, calderas de teñir...» (en Torres Fontes, *CODOM*, II, p. LXI de la introducción.) Como señala Ladero Quesada, el almojarifazgo no es sino un impuesto directo de origen musulmán por lo que se cobraba sólo en las ciudades del sur conquistadas a partir del siglo XIII, y aforadas según el modelo de Toledo. El autor incluye entre los conceptos que se engloban en esta renta genérica, aparte de los anteriores como los señalados de censos «de inmuebles de propiedad regia dedicados a actividades mercantiles y artesanas», otras exacciones que directamente incidían sobre la producción artesanal como «derechos de inspección artesanal; almotaclacia y alaminazgo, (...), derechos sobre la organización del mercado y compraventa de determinados productos», aunque está por ver en qué medida estas rentas son extensibles a todas las ciudades. También se incluían diezmos sobre ciertos productos, caso del esparto, grana..., con lo que se bloqueaba el cobro del diezmo eclesiástico, de ahí que se concediera parte de su recaudación a la Iglesia del respectivo obispado, fijándose normalmente en el diezmo del almojarifazgo. Un concepto, asimismo, incluido en esta exacción genérica, serán los derechos de tránsito de mercancías, portazgos y aduanas, que serán los preponderantes en el siglo XIV hasta tal punto que parecerán exclusivos. (Vid. LADERO QUESADA, M.: *El siglo XV en Castilla, fuentes de renta y política fiscal. El control por la Corona del nuevo sistema fiscal castellano factor decisivo para la creación del Estado moderno*. Ed. Ariel, Barcelona, 1982, p. 23 y ss.)

la producción y comercio de textiles; si se acepta que fue suprimido, por lo referente al tránsito, su pago por Alfonso X a los vecinos de Murcia (113), habremos de aceptar que fue reimplantado por Sancho IV para completar los 1500 mrs. dotales, cuya percepción no fue efectuada durante el reinado de El Sabio, completándose además con los censos urbanos propiedad del rey, que en principio constitufan la base de la dote pero que al no resultar suficiente hubieron de ser complementados con una porción del almojarifazgo. Suponemos por tanto que esta porción sería la derivada de la reimplantación de las exacciones del almojarifazgo correspondientes al tránsito de mercancías, quedando el resto en posesión del rey (114). Además esta reimplantación se ve confirmada con la concesión de la décima parte del total de lo recaudado por almojarifazgo y del resto de las rentas reales a la Iglesia (115). Esto supone la existencia de una carga impositiva que incidía especialmente sobre la producción textil con su consiguiente retraimiento, a buen seguro una de las causas del estancamiento de esta actividad en la ciudad en estos momentos, tras ser coartadas las buenas condiciones para su desarrollo establecidas en el reinado anterior, siendo como es una renta feudal (116) de extracción de excedente, aunque de origen musulmán (117), y ser su incidencia no sólo sobre derechos aduaneros, sobre el comercio (118), sino, y en principio muy especialmente sobre la producción al recaer sobre las tiendas, molinos (batanes?), pesos y medidas, almacenes, calderas de teñir paños, directamente sobre el control de los productores, etc...

A éste, hay que añadir los diezmos, que constitufan uno de los ingresos más saneados de la Iglesia de Cartagena aunque no fueran

---

(113) Vid. nota 91 supra.

(114) Vid. *CODOM*, I, 4.

(115) *Ibidem*, pp. 88-90. Y su ratificación pp. 124-125.

(116) Para J. González tendría una connotación privada y señorial, (*El Repartimiento* ... cit. p. 366.)

(117) Vid. DE CASTRO ANTOLIN, M.L.: «Consideraciones entorno al origen y concepto del almojarifazgo» en *Actas del I Congreso de Historia de Andalucía. Rev. Andalucía Medieval*, I, 1978, 435-432.

(118) *Ibidem*, p. 438.

siempre fáciles de cobrar (119); éstos incidían sobre las materias primas industriales, caso de la grana (120), y la lana (121), sumándose a la repercusión negativa de las imposiciones reales sobre el desarrollo productivo.

Además, aparte del excesivo número de imposiciones, digamos ordinarias, que revertían en forma de rentas feudales al rey, hay que añadir los servicios extraordinarios, o gastos que había de afrontar el concejo en servicio del rey y que al no disponer de fondos hacía recaer sobre los vecinos. Así ocurrió con un común que hizo el concejo, y confirmó Fernando IV, el cual recaía sobre los tenderos, sobre «cosa cierta de lo que vendiesen», y que dada su negativa repercusión no hubo de entre éste quien intentara su revocación (122).

También durante el reinado de Fernando IV queda constancia de que prosiguió la feroz intervención de los recaudadores de derechos reales en puertos y aduanas, con el consiguiente perjuicio para mercaderes y comercio de productos. Así en las Cortes de Burgos de 1302 se quejaban los mercaderes de que los recaudadores no se contentaban con exigirles el diezmo de los paños y mercancías sino que les obligaban, asimismo, a tomar guía por lo cual habían de pagar un montante equivalente al de las exacción real. A ruego de los personeros, el rey optó por prohibir esta actividad (123) que evidentemente restringía, si no ponía en peligro, el tráfico de productos textiles por Castilla.

(continuará...)

---

(119) «El Obispado ....» *op. cit.*, 526.

(120) Vid. nota 110 *supra*. En 12-II-1309, Fernando IV confirma la merced de Sancho IV a la Iglesia de Cartagena, de que toda la grana que se vendiera en el reino se le había de pagar el diezmo; ordenando que trasser llevada a pesar a sus aduanas se pagasen sus derechos a la Iglesia, (en *CODOM*, V, 89, [A.C.M., Inventario, fol. 109.])

(121) Vid. nota 111 *supra*.

(122) En Valladolid, 13-II-1308, (recogida y transcrita en Torres Fontes, J.: «Privilegios de Fernando IV a Murcia» en *A.H.D.E.*, XIX, Madrid, 1948, p. 564.)

(123) Vid. Colmeiro, *cit.*, p. 206.